

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

En Valencia, a 22 de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Iltmos. Sres. D. Manuel Domingo Zaballos, Presidente, D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, y Dña. Estefanía Pastor Delás, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA N° 698/2023

Visto el recurso ordinario número 189/2021, interpuesto por el Ayuntamiento de Nules, representado por la Procuradora Dña. Clara González Rodríguez, defendido por la letrada Dña. Salma Cantos Salah contra la resolución de fecha 25-3-2021 de la Consellería de Política Territorio, Obras Públicas y Movilidad que declara improcedente la vía de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de Nules en el expediente de responsabilidad patrimonial ERP/024/2019; siendo parte demandada la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, siendo Magistrado Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizaran la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que suplicaron se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba y practicadas las mismas se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 30.11.2023.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 25-3-2021 de la Consellería de Política Territorio, Obras Publicas y Movilidad que decide: 1º declarar improcedente la vía de la responsabilidad patrimonial como cauce legal para sustanciar la acción indemnizatoria instada por el Alcalde de Nules contra la Generalitat ya que la Corporación Municipal carece de legitimación para instar la vía patrimonial al reclamar en el ejercicio de una potestad pública, motivo por el que debió acudir al instrumento legal del requerimiento previo a la jurisdicción contencioso administrativa o propiamente dicha vía de acuerdo con los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho segundo de la resolución; 2º Asimismo y de forma supletoria y acumulativa a la improcedencia de la vía, se desestima la reclamación patrimonial por las excepciones de fondo consistentes en la prescripción de la acción tal y como queda justificado en el fundamento de derecho cuarto y por falta de legitimación pasiva de la Generalitat según lo razonado en el fundamento de derecho tercero; 3º Desestimar la reclamación patrimonial en cuanto al fondo del asunto por ausencia de nexo causal según los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho quinto.

Dicha resolución desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios basada en el deterioro de la costa y playas de la localidad de Nules como consecuencia de las obras acometidas en el puerto de Burriana por parte de la Consellería demandada cuya construcción del espigón de arenas en 1976 y posteriores ampliaciones ha generado y aun lo sigue daños y perjuicios materiales en el litoral del municipio que cuantifica en 29.253.237,06 euros. Valora tres tipos de daños: 1º Por aminoración del Patrimonio Municipal del Suelo. Mantiene que la Corporación ha dejado de obtener la contraprestación económica del aprovechamiento tipo que los propietarios de las parcelas con derecho a urbanizar le hubieran abonado al Ayuntamiento. Se cuantifica en 10.288.363,64 euros; 2º Por no recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles en la cuantía de 2.011.844,69 euros; 3º Por pérdida de oportunidad al no

ejecutarse el desarrollo urbanístico de la costa de Nules por la suma de 16.953.028,74 euros. En la resolución combatida se aduce que se debió formular requerimiento previo por la vía del art. 44 de la LJCA o bien recurrir a la vía del art. 46.6 de la misma LJCA. Asimismo se opone la falta de legitimación pasiva de la demandada ya que tanto la construcción del espigón en 1976 como sus posteriores ampliaciones en 1978 y 1981 fueron obras programadas y aprobadas por la Administración del Estado, y el puerto a pesar de su adscripción a la Generalitat Valenciana desde 20-11-1982 sigue siendo un bien de dominio público marítimo terrestre estatal. También considera que la acción está prescrita ya que transcurrieron 35 años desde que finalizaron las obras del espigón en 1985 hasta la fecha de la reclamación en 2019 sin que se reclamaran los daños, habiendo transcurrido ya el plazo de un año previsto por el art. 67.1 de la Ley 39/2015. Frente al fondo de la reclamación se trae a colación el informe del Jefe de la Sección de Actuaciones en Costa de la Consellería demandada en el que se ponen de relieve las siguientes conclusiones: “ que el Ayuntamiento de Nules no identifica correctamente las causas de la erosión de las playas de su municipio , atribuyéndola en su totalidad a la existencia del puerto de Burriana y obviando el conjunto de otras causas concomitantes. Cualquier expectativa, que no realidad anterior al año 1992, fue extinguida por el propio Ayuntamiento con la redacción del Plan General aprobado en esa fecha y adaptado a la realidad física de la costa sin que posteriormente el Plan aprobado y adaptado a la realidad física de la costa haya tenido lugar ningún desarrollo en la zona de estudio. La hipótesis básica de que sin erosión el municipio de Nules hubiera tenido un desarrollo igual a la medida de los municipios totalmente disímiles a Nules, es totalmente rechazable. Una comparación directa con su municipio colindante, Moncofa, demuestra la procedencia de ese rechazo. No existe ningún derecho real del Ayuntamiento de Nules que haya desaparecido, sino solamente que no se han cumplido unas expectativas que el tiempo ha demostrado poco fundadas, sin que esa falta de materialización tenga nada que ver con las acciones de la Generalitat Valenciana.”

Falta el nexo de causalidad entre la construcción del espigón del puerto de Burriana y la regresión experimentada por las playas de Nules, que obedecen a diversos factores, como es la construcción del Puerto de Castellón, que constituye una auténtica barrera natural, a lo que se deben añadir los procesos de urbanización que han arrasado las cadenas de dunas y las propias obras de defensa de la costa en Nules llevadas a cabo con espigones. Además, y en cuanto a la gestión urbanística de Nules se señala que cualquier expectativa anterior al año 1992 fue extinguida por el propio Ayuntamiento con la redacción del Plan General aprobado en el año 1992 y adaptado a la realidad física de la Costa sin que con posterioridad haya tenido lugar ningún desarrollo en la zona de estudio. Respecto de los daños que se reclaman, se cuantifican los terrenos afectados desde una línea base imaginaria, trazada sin la menor solvencia técnica e incluye terrenos afectados por la servidumbre de protección de la ley de Costas de 1988, que en nada depende ni se puede atribuir a actuación de tipo alguno por parte de la Administración demandada. En cuanto a la pérdida de terrenos que podrían dar lugar al incremento del Patrimonio Municipal del Suelo para que el derecho a obtener cesiones de

suelo hubiera tenido lugar hubiera sido necesario un grado de ejecución que ni se dio antes de 1992 ni posteriormente. Para producirse esa aportación de suelo a dicho patrimonio municipal hubiera sido necesario no solo ejecutar el planeamiento sino también que sobre los suelos urbanizados se edificara. En cuanto a la pérdida de oportunidad por el menor grado de desarrollo urbanístico en la zona de la playa teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado por municipios litorales de la provincia en el caso de Moncofa, se ha producido una expansión del suelo urbanizado de segunda línea, lo que también podría haber ocurrido en el caso de Nules sin que la erosión sufrida por la playa debiera ser freno o impedimento para semejante desarrollo urbanístico. En conclusión, no se puede invocar la erosión, que solo se da en una pequeña porción del municipio de Nules, como causante de la falta de desarrollo urbanístico del municipio, ponderándose otros factores como la inadecuación de la planificación urbanística, la falta de diligencia del Ayuntamiento de Nules en la gestión urbanística o la crisis económica.

La parte actora, en síntesis, fundamenta su reclamación en la siguiente argumentación. En los últimos años se ha producido una regresión del litoral de Nules causado por las obras de abrigo del puerto de Burriana. Se trata de daños continuados que persisten a día de hoy, y por tanto, no se encuentran prescritos de acuerdo con la jurisprudencia que se cita, según la cual el plazo de prescripción no cuenta sino hasta el momento en que es posible su completa cuantificación. El Ayuntamiento accionante dirigió su reclamación de responsabilidad patrimonial a la Generalitat Valenciana por ser la titular del puerto en el momento de formular su reclamación. Muestra su disconformidad con la necesidad de requerimiento previo. Según el dictamen pericial aportado del catedrático D. José Serra Peris las obras de abrigo del puerto de Burriana han contribuido entre un 40% y un 60% a la producción de los daños causados, habiendo propiciado también dichos daños la falta de aportación de sedimentos y la presión urbanística. También se aduce que no se ha discutido por la Administración la relación de causalidad ni la cuantificación de los daños, ni tan siquiera los perjuicios consistentes en la pérdida de oportunidad, la pérdida de ingresos derivados del IBI y los daños causados al patrimonio municipal del suelo. De acuerdo con el informe de la entidad "Ages" reclama una indemnización de 29.253.237,06 euros; subsidiariamente la cantidad de 14.626.618,53 euros ; y subsidiariamente a lo anterior, se aminore la cantidad reclamada en el porcentaje que se considere acreditado tras la práctica de la prueba que se realice en el presente procedimiento. En conclusiones, añade que no concurre ninguna causa de fuerza mayor ni es vinculante el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

La parte demandada insiste en que no está suficientemente demostrado el nexo de causalidad entre los daños cuya indemnización se reclama y la construcción del espigón del puerto de Burriana, no siendo esta obra la causa de esos daños.

SEGUNDO: Sobre la pretendida responsabilidad patrimonial. Normativa de aplicación y doctrina jurisprudencial sobre la materia:

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones sometidas a debate en este procedimiento, que versan sobre la viabilidad de la reclamación presentada, conviene tener presente los presupuestos que se exigen para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como se recoge en la normativa aplicable, y en la Jurisprudencia que la interpreta.

Recordemos en primer lugar, que un Estado de Derecho se asienta sobre varios principios y garantías, entre las que se incluye la garantía patrimonial. Esta garantía tiene su reflejo en el artículo 106.2 CE según el cual:

"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los presupuestos básicos de la responsabilidad administrativa se recogen en el artículo 139 de la derogada Ley 30/92:

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), no ha hecho más que continuar con una regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública diseñada en la ley como una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma, y se siga el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El artículo 32 establece que:

" Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Pues bien, la Jurisprudencia sobre la materia ha dado lugar a la creación de un cuerpo de doctrina reiterada, de la que es fiel exponente, por citar entre las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, la sentencia de 11 de julio de 2016 (Recurso: 1111/2015), que se remite a su vez a sentencias anteriores, como las de 23 de Mayo de 2014 (Rec. 5998/2011) y de 19 de

Febrero de 2016 (Rec. 4056/2014), donde el Tribunal Supremo ha razonado de la siguiente manera:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001 , 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria".

Pues bien, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas, resulta crucial acreditar el fundamento de la imputación del daño, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía. Además, corresponderá la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, pues conforme a doctrina jurisprudencial pacífica la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de

accionar, para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de regirse por las reglas generales expresamente formuladas por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En el ámbito que nos ocupa, es claro que con el mencionado criterio ha de ser el administrado quien soporte la carga de probar los presupuestos fácticos de la responsabilidad patrimonial que impetra por el carácter objetivo de la misma, si bien la vincula tanto al funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos, no excluye la necesidad de justificar sus elementos constitutivos. En suma, la vieja Sentencia del Supremo de 5 de junio de 1997, precisa que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

TERCERO: El correcto planteamiento de la actora en cuanto a la no necesidad de requerimiento previo, la falta de legitimación pasiva de la Administración demandada y la ausencia de prescripción de la acción.

La sentencia del T.S. de 20-10-2006, recurso 55/2005 razona lo siguiente: "Justamente la cuestión que se plantea y que da lugar a este recurso de casación en interés de la ley es la que se refiere a la aplicación del art. 44 de la Ley Jurisdiccional. La Sección entiende, de acuerdo con la tesis del Abogado del Estado recurrido, que efectivamente el art. 44 no se aplica cuando se trata de resolver o solventar una disparidad de criterios entre Administraciones Públicas y una de ellas actúa en la relación jurídico-administrativa entablada como un particular y no como un poder público. Hay que aplicar entonces la legislación reguladora de la actividad como afirma el defensor de la Administración, y procede la interposición de recurso en vía administrativa si esa legislación lo ha previsto. La plena aplicación del artículo 44 de la Ley Jurisdiccional se produce solo cuando ambas Administraciones Públicas estén actuando como poder. No es ocioso precisar que ésta y no otra es nuestra declaración, puesto que el Ayuntamiento o su representación letrada parecen haber entendido que solo se aplica el art. 44 cuando la divergencia se refiere a cuál de las Administraciones es la competente. Aunque sin duda entonces procede la aplicación del tan repetido artículo, no debe dársele cumplimiento solo en tales casos, sino además en todos aquellos otros en que ambas Administraciones actúan como poder y por tanto han dictado o pueden dictar actos administrativos".

Debemos entender que en nuestro asunto el Ayuntamiento de Nules actúa como un particular y no en el ejercicio de potestades públicas reclamando daños y perjuicios como lo haría cualquier perjudicado en defensa de su patrimonio por la falta de incremento del patrimonio municipal del suelo,

de ingresos fiscales municipales y de la pérdida de riqueza para el municipio y de su desarrollo que ha supuesto el deterioro de su playa (STS 29-9-2015, recurso 2636/2013; 20-10-2006, recurso 55/2005 , y 28 de junio de 2012, recurso 3261/2009) . También conviene recordar que el planteamiento del requerimiento tiene carácter facultativo como resulta de la forma verbal “podrá” empleada por el art. 44.1 de la LJCA, no siendo un requisito previo para impugnar en vía contencioso- administrativa, tal y como lo precisa la sentencia del T.S. de 19-2-2016, recurso 3685/2013.

En cuanto a la legitimación pasiva de la demandada debe entenderse que en el caso de transferencia de competencias desde la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas, la que recibe la competencia asume con ellas las responsabilidades en que haya podido incurrir la que realiza la transferencia. Traemos a colación la sentencia del T.S. de 21-9-2015, recurso 2993/2013, que enseña lo siguiente: “ El motivo cuarto del recurso aprecia la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Supremo en la sentencia de 28 de abril de 1998 y otras que cita, sobre traspaso de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas, que establecen el principio de que, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, es competente la Administración que tenga conferidas las competencias en el momento de la reclamación, y no en el momento en que se produjeron los hechos.

Sobre esta materia de transferencia de competencias, la sentencia de este Tribunal de 28 de abril de 2008, recurso 7652/1993, estableció la presunción de titularidad competencial en favor de la Administración destinataria de la transferencia, salvo que una disposición del ordenamiento jurídico disponga con claridad lo contrario:

"La transferencia de la competencia comporta la asunción por el ente que la recibe de todas las potestades, deberes y cargas inherentes a su ejercicio, salvo que exista una disposición del ordenamiento jurídico que claramente determine lo contrario...".

En este caso, no puede entrar en juego presunción de titularidad competencial alguna, pues el art. 2.7 del RD 1498/2011, de constante cita, establece de forma clara que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el pago de las obligaciones derivadas de la gestión de los servicios prestados por dicha Comunidad Autónoma en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

Tampoco puede apreciarse que la sentencia impugnada sea contradictoria con el criterio jurisprudencial que recoge la sentencia de esta Sala de 29 de marzo de 2004, recurso 134/2003, al resolver una cuestión distinta a la discutida en este recurso de casación. En aquel recurso, resuelto por la STS citada por la parte recurrente, la cuestión planteada se refería a la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal por parte de una Comunidad Autónoma en los supuestos en que, con anterioridad a la fecha del traspaso de competencias, se ha podido producir el juego del silencio administrativo negativo.

La STS de 29 de marzo de 2004 razonó que el art. 20 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que no resulta de aplicación en el

presente caso, distinguía, en relación con la transferencia de servicios, entre expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias pendientes de resolución definitiva antes de la efectividad de la transferencia y aquellos otros expedientes en los que, no obstante haber recaído resolución definitiva, se encuentran pendientes de recursos administrativos, atribuyendo los mismos, en el primer caso, a la Comunidad Autónoma para su decisión, y en el segundo, a la Administración del Estado para la resolución del recurso, y asignando, finalmente, las consecuencias económicas a una u otra Administración en función de quien hubiere adoptado la resolución definitiva, y a dicho criterio respondía, como no podía ser de otra forma, el Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, con efectos de 1 de enero de 2002, aplicable al caso resuelto por la STS de 29 de marzo de 2004.

Por tanto, la STS de 29 de marzo de 2004 resolvió la cuestión debatida en base a la aplicación del art. 20 de la Ley 12/1983, y al RD 1480/2001, sobre traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que no resultan aplicables en el presente caso, si bien cabe destacar que la STS citada mantuvo el criterio de resolver la controversia de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas que regulan las transferencias, y al mismo criterio se atuvo la sentencia ahora impugnada, que resolvió la cuestión planteada de conformidad con lo prevenido en el RD 1498/2011, que reguló la transferencia de personal y medios de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Administración del Estado en materia de las aguas de la cuenca del Guadalquivir”.

En cuanto a la prescripción invocada ya que transcurrieron 35 años desde que finalizaron las obras del espigón en 1985 hasta la fecha de la reclamación en 2019 sin que se reclamaran los daños, habiendo transcurrido ya el plazo de un año previsto por el art. 67.1 de la Ley 39/2015, nos encontramos en nuestro caso con daños continuados de carácter incesante, cuyas consecuencias tienen un carácter progresivo, aumentando con el transcurso del tiempo por lo que es necesario dejar transcurrir cierto espacio temporal para poder conocer sus efectos definitivos. Se puede hacer mención a la sentencia del T.S. de 12-11-2007, recurso 3743/2004, que distingue entre daños permanentes y continuados en los siguientes términos:

“ Esta Sala respecto al cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones, por todas citaremos la sentencia de 21 de junio de 2007, recurso 2908/2003, donde decimos:

"Se cuestiona en este recurso la determinación del dies a quo en el cómputo del plazo de prescripción de un año, establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según el cual el derecho a reclamar prescribe al año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Entiende la jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la «actio nata», que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo

puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y de 19 de septiembre de 1989.

A tal efecto, como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004, la jurisprudencia, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y años continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre de 2002, según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados "son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, "el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos", o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el «dies a quo» será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000)."

CUARTO: La inexistencia de nexo causal entre daños y perjuicios basados en el deterioro de la costa y playas de la localidad como consecuencia de las obras acometidas en el puerto de Burriana por parte de la Consellería demandada debidas a la construcción del espigón de arenas en 1976 y posteriores ampliaciones.

La reclamación que se plantea en el presente procedimiento se apoya fundamentalmente, a la hora de determinar la causa de los daños sufridos, en los informes emitidos por el catedrático de la Universidad Politécnica de Valencia D. José Serra Peris de fechas 1-10-2021 y diciembre de 2016. El informe de evaluación de los daños y perjuicios sufridos por el Ayuntamiento de Nules producidos por la regresión de la línea de playa emitido por D. Juan Pérez en nombre de "Asesoría y Gestión" se sirve de los análisis del Sr. Serra para hacer una evaluación de los daños causados y una estimación cuantitativa de los perjuicios ocasionados.

Como resumen del informe de fecha diciembre de 2016 del Sr. Serra se afirma que las obras de abrigo del puerto de Burriana condicionan la evolución de las playas de Nules así como su estabilidad y sostenibilidad, siendo necesarias actuaciones para regenerar las playas y garantizar la sostenibilidad de las mismas. Se defiende que aunque aparentemente las playas entre espigones sean la solución, habría que ir a otras actuaciones que protegieran todo el frente litoral de Nules con alternativas que den una imagen menos agresiva que la actual y entre las que no hay que descartar la participación del puerto. Pero ya en el segundo informe de 1-10-2021 se matiza más la contribución a los daños por parte de las obras de abrigo realizadas en el

puerto de Burriana. Entre las causas apunta tres distintas: además de las del puerto de Burriana, la nula aportación de sedimentos desde los cauces y la presión urbanística sin que pueda establecer el nivel de corresponsabilidad o contribución en todo el proceso de recesión del tramo de costa de Nules que ha resultado dañado por parte de los tres agentes mencionados. Ya no nos podemos creer lo afirmado en el primer informe de diciembre de 2016 de que la causa casi exclusiva hayan sido las tan denostadas obras de abrigo del puerto de Burriana. Incluso se afirma que la contribución de los tres agentes mencionados al deterioro de las playas de Burriana ha sido por igual y del 33% por parte de cada uno de ellos. Pero esta impresión tampoco es segura cuando en el informe se sostiene que para haber llegado a un establecimiento más detallado del grado de responsabilidad hubiera sido necesario la adopción de un programa de monitorización de la playa que debería haber contemplado tanto las variaciones en planta como el perfil de la playa y tanto la parte emergida como la sumergida, el cual no se ha llevado a cabo, circunstancia esta última que le priva de rigor. Al final, y a pesar de reconocerse las limitaciones del informe por los condicionantes que se han expuesto se determina un grado de corresponsabilidad de las obras del puerto de Burriana en los daños causados a las playas en una horquilla que va del 40% al 60%. El informe de evaluación de daños de la entidad "Ages" con independencia de los presupuestos de los que parte, que son las causas analizadas por el Sr. Serra Peris, tampoco es aceptable en cuanto a la metodología que emplea para la evaluación de los daños ni en cuanto a las bases que le sirven para realizar la valoración.

Frente a las incertidumbres que plantean los informes que sustentan la reclamación, nos parece mucho más contundente y certero el aportado por la demandada y suscrito por el Jefe de la Sección de Actuaciones en la Costa D. Vicente Cerda García de Leonardo. Conviene destacar que de todo el largo de playa del municipio de Nules, que son 4,35 km, la reclamación se concentra en la zona de playa de Ratjadell, de tan solo 1044 metros. Se destaca que el Ayuntamiento de Nules no identifica correctamente las causas de la erosión de las playas de su municipio, atribuyéndolas en su totalidad a la existencia del puerto de Burriana, y obviando el conjunto de causas concomitantes. Entre estos factores corresponsables de la erosión sobresalen los siguientes: el que nos encontremos en una fase natural de largo plazo de erosión generalizada de las costas mediterráneas, los procesos de urbanización que han arrasado con las cadenas de dunas y las propias obras de defensa del litoral, la barrera total que representa el puerto de Castellón, así que la menor aportación de sedimentos del río Mijares por la construcción de la presa de Mitjar a 22 kilómetros de su desembocadura.

Desde el punto de vista de la evaluación de los daños los informes aportados por la actora tampoco son muy certeros. Cualquier expectativa, que no realidad anterior al año 1992 fue extinguida por el propio Ayuntamiento con la redacción del Plan General, aprobado en esa fecha y adaptado a la realidad física de la costa, así como a la Ley de Costas de 1988, sin que posteriormente el Plan aprobado haya tenido ningún desarrollo en la zona de estudio. La cuantificación de los terrenos afectados se computan desde una línea base imaginaria trazada sin la menor solvencia técnica o legal, ideada ex profeso para la reclamación, cuyo deslinde nunca fue aprobado por la Administración

de Costas, e incluye terrenos afectados por la servidumbre de protección de la Ley de Costas de 1988, sin que la imposición de esta servidumbre tenga nada que ver con actuaciones ejecutadas por la Generalitat Valenciana.

En cuanto a la pérdida de terrenos que podrían dar lugar al incremento del Patrimonio Municipal del Suelo para que el derecho a obtener cesiones de suelo hubiera tenido lugar hubiera sido necesario un grado de ejecución que ni se dio antes de 1992 ni posteriormente. Para producirse esa aportación de suelo a dicho patrimonio municipal hubiera sido necesario no solo ejecutar el planeamiento sino también que sobre los suelos urbanizados se edificara. Otro tanto ocurre con la supuesta pérdida de los ingresos procedentes del Impuesto de Bienes Inmuebles que no se obtuvieron, no por causa de la erosión de la playa, sino por no llevarse a cabo actividad edificatoria, que es la generadora de la base imponible, ni antes ni después de 1992. En cuanto a la pérdida de oportunidad por el menor grado de desarrollo urbanístico en la zona de la playa, teniendo en cuenta el crecimiento alcanzado por municipios litorales de la provincia, como es el caso de Moncofa, se observa que en este municipio se ha producido una expansión del suelo urbanizado de segunda línea, lo que también podría haber ocurrido en el caso de Nules sin que la erosión sufrida por la playa debiera ser freno o impedimento para semejante desenvolvimiento urbanístico. No existe ningún derecho real del Ayuntamiento de Nules que haya desaparecido, sino solamente no se han cumplido unas expectativas que el tiempo ha demostrado poco fundadas, pudiéndose haber desarrollado la acción urbanística más allá de la servidumbre de protección de 100 metros de la Ley de Costas de 1988, en terrenos no afectados por la erosión de la playa.

En conclusión, no se puede invocar la erosión, que solo se da en una pequeña porción de la playa del municipio de Nules, como causante de la falta de desarrollo urbanístico del municipio, ponderándose otros factores como la inadecuación de la planificación urbanística, la falta de diligencia del Ayuntamiento de Nules en la gestión urbanística, la falta de capacidad técnica y financiera de los promotores urbanísticos, o la propia crisis económica padecida en los últimos años.

En definitiva, el recurso no puede prosperar.

QUINTO: Pronunciamiento en materia de costas procesales.

De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA al desestimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen al recurrente en la cuantía máxima de 2000 euros por todos los gastos procesales causados por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Nules contra la resolución de fecha 25-3-2021 de la Consellería de Política Territorio, Obras Públicas y Movilidad que decide: 1º declarar improcedente la vía de la responsabilidad patrimonial como cauce legal para sustanciar la acción indemnizatoria instada por el Alcalde de Nules contra la Generalitat ya que la Corporación Municipal carece de legitimación para instar la vía patrimonial al reclamar en el ejercicio de una potestad pública, motivo por el que debió acudir al instrumento legal del requerimiento previo a la jurisdicción contencioso administrativa o propiamente dicha vía de acuerdo con los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho segundo de la resolución; 2º Asimismo y de forma supletoria y acumulativa a la improcedencia de la vía, se desestima la reclamación patrimonial por las excepciones de fondo consistentes en la prescripción de la acción tal y como queda justificado en el fundamento de derecho cuarto y por falta de legitimación pasiva de la Generalitat según lo razonado en el fundamento de derecho tercero; 3º Desestimar la reclamación patrimonial en cuanto al fondo del asunto por ausencia de nexo causal según los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho quinto.

2º Imponemos el pago de las costas procesales causadas a la parte demandante de acuerdo con el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033004]

Tipo de Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
administrativo

Oficina de Registro: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Destinatarios:

ABOGACIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA - TSJ CONTENCIOSO-ADM.
[4625006805]
CLARA GONZALEZ RODRIGUEZ. [00582] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

Fecha-Hora envío: 10/01/2024 14:28:42

Documentos:

SENTENCIA/698-23

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 189/2021 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO
[ORD])

NIG: 46250 - 33 - 3 - 2021 - 0001393

En Valencia a 10 de Enero de 2024

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 10/01/2024 16:24

Mensaje

IdLexNet	202410632644691	
Asunto	462503300020210002714	
Remitente	Órgano	SECCION 4ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033004]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
Destinatarios	GONZALEZ RODRIGUEZ, CLARA [582]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	10/01/2024 14:29:39	
Documentos	LEXNET462503300420240001908_462503300020210002714-10427718-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 7391e83e1ac3083678e1982ed357bc39e22382bde8404d5c1811da5805427ca0
	LEXNET462503300420240001908_462503300020210002714-10411101-1.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: b407f0ec1133f43f510f0f4e25b2f476703d5e667c5a30152c9398615ca5dff6
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 189/2021
	NIG	4625033320210001393
Datos adicionales	Urgente	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
10/01/2024 16:24:43	GONZALEZ RODRIGUEZ, CLARA [582]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
10/01/2024 15:20:30	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	GONZALEZ RODRIGUEZ, CLARA [582]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033004]

Tipo de Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
administrativo

Oficina de Registro: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Destinatarios:

ABOGACIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA - TSJ CONTENCIOSO-ADM.
[4625006805]
CLARA GONZALEZ RODRIGUEZ. [00582] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

Fecha-Hora envío: 10/01/2024 14:28:42

Documentos:

SENTENCIA/698-23

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 189/2021 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO
[ORD])

NIG: 46250 - 33 - 3 - 2021 - 0001393

En Valencia a 10 de Enero de 2024

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.